

**CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C.
SUSCITADO ENTRE ***** Y LA*****, ASÍ
COMO LA ***** TODOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del primero de abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el tres de abril de dos mil diecisiete *****, demandó lo siguiente:

“(...) suspender y evitar de manera provisional y en su momento, definitiva, todos y cada uno de los actos, órdenes y abstenciones de carácter unilateral, efectuadas por las autoridades laborales demandadas, para mi inminente traslado y readscripción (sic) definitiva de mi actual centro de trabajo en la Subdirección General de Documentación Jurídica... sin que se hayan satisfecho las hipótesis previstas por el artículo 16, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (...)”

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

Cabe agregar que en el escrito referido se manifestaron como hechos lo que se transcribe a continuación:

“RELACIÓN DE HECHOS:

1.- El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ingresé a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el cargo de *****.

2.- Actualmente me desempeño como *****a la *****dependiente del*****dependiente del *****de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ***** , tal y como lo acredito con el recibo de pago del quince de marzo de dos mil diecisiete el cual exhibo en este acto.

3.- Dicho cargo lo desempeño con un horario de 8:30 a 17:30 horas (ocho horas con treinta minutos a diecisiete horas con treinta minutos), de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos, en las oficinas ubicadas en el *****; lugar en el que generalmente mis labores consisten en reparar y arreglar documentos para su debida conservación, como lo es el fotocopiado, escaneo y digitalización electrónica del acervo documental.

4.- En mi trayectoria laboral he desempeñado con esmero todas las funciones que se me han encomendado, inclusive, cuando se me ha comisionado en diversas ciudades del interior de la República Mexicana.

5.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el viernes veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 13:00 (trece) horas, fui llamado por mi

superior jerárquico , el MAESTRO *****, quien me indico lo siguiente:

“LA DIRECTORA GENERAL DE DICHO ***, ordenaron mi traslado y readscripción (sic) inmediata y con carácter definitivo, al *****, a partir del lunes 3 (tres) de abril del año en curso”** .

Por lo que al preguntarle a dicho superior jerárquico sobre todas mis condiciones generales laborales, me comentó que “desgraciadamente él no podía hacer nada porque ya era una decisión tomada por las Directoras Generales referidas y que contaban con mi apoyo, puesto que nunca me había negado a laborar”; ante mi insistencia sobre la grave afectación a mi patrimonio, horario, salud y descanso, traslado a esa ciudad, readscripción, pernocta y falta de convivencia familiar, se limitó a contestarme que “yo sabía que no había presupuesto para nada y que si no estaba conforme, me podía atener a las consecuencias, como son la imposición de medidas disciplinarias, levantamientos de actas, suspensión de mis laborales e inclusive, el cese definitivo de mi nombramiento”.

6.- El jueves treinta de marzo de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 12:00 (doce) horas, nuevamente fui llamado por mi superior jerárquico, el *****, quien me manifestó que ya se había ordenado efectuar un depósito por la cantidad de *****, a mi cuenta número *****; por lo que le pregunté a dicho superior jerárquico sobre el motivo de este depósito, contestándome que **“esa cantidad era toda la ayuda que se me iba a proporcionar por concepto de pasaje, alimentación y hospedaje, con motivo de mi traslado y readscripción (sic) definitiva a la ciudad de Lerma, Estado de México, ya que el Comité de Gobierno y**

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

Administración, mediante el oficio número *****, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, había manifestado que era **toda la ayuda económica que se me podía proporcionar, razón de ***** diarios**".

A lo que de manera respetuosa, reiteré a mi superior jerárquico, las circunstancias siguientes:

- a) **Que el suscrito no he dado causa alguna para mi traslado ni readscripción (sic) definitiva a la ciudad de Lerma, Estado de México;**
- b) **Que mucho menos he exteriorizado consentimiento alguno para ello;**
- c) Que de todos, la cantidad mencionada resulta insuficiente para sufragar mis gastos elementales de pasaje, comida y mucho menos hospedaje, tomando en cuenta que el boleto de autobús tiene un precio de \$74.00 (setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), MÁS \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) de transporte urbano, lo que equivale A \$84.00 (ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios y **por viaje redondo, un total de \$168.00** (ciento sesenta y ocho pesos 007100 M.N.).

Si a los ***** se le restan estos ***** , sólo quedan ***** , para sufragar alimentación (desayuno y comida) y hospedaje.

Pero como el mes de abril del año en curso, tiene dieciocho días laborales (tomando en cuenta que se nos proporcionen el jueves trece y viernes catorce, por descanso de semana santa), la cantidad de ***** dividida entre esos dieciocho días, arroja un total" de ***** diarios y no *****; **lo que repercute gravemente en mi economía.**

De ahí, que si a ***** se le restan los ***** por pasaje forzoso, sólo quedan *****

- d) **Que se me está obligando a laborar por tres horas adicionales de las ocho legales** –es decir, un total de once horas- que es el tiempo que pasa que tarda (sic) el transporte de ida y vuelta del metro Observatorio a la ciudad de Lerma, Estado de México; por lo que tengo que salir de mi domicilio particular ubicado en la ***** , a las cinco de la mañana para estar en el metro Observatorio a las siete y poder llegar a las ocho horas con treinta minutos de ciudad de Lerma, Estado de México. En cuanto a la salida de mis labores, a las diecisiete horas con treinta minutos, estaría en el metro Observatorio a las diecinueve horas y hasta mi domicilio a las veinte horas con treinta minutos; **es decir, permanecer fuera de mi casa por un total de quince horas y media** (de 5:00 AM a 20:30 PM) sin tomar en cuenta tráfico, descanso e higiene personal. **Lo que francamente convierte en inhumano este horario laboral.**
- e) **Que además de afectarse mi patrimonio, ello arroja graves problemas de convivencia familiar implícitos; y**
- f) **Que tampoco se estaba tomando en consideración, en lo referente a mi salud, que estoy incapacitado para caminar o estar de pie mucho tiempo** ya que las autoridades laborales que ahora demando, tienen pleno conocimiento que en el mes de mayo de dos mil dieciséis fui operado del pie izquierdo, de ***** como lo demostraré con la constancia expedida el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por el doctor *****; documento en el que se advierte lo siguiente:
“**PLAN:** El paciente requiere medidas de prevención subsecuente la utilización de taloneras para espolón calcáneo

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

en forma permanente, así como la utilización de zapatos adecuados en relación a que no le queden apretados y desde el punto de vista laboral, intercalar las posturas para evitar estar mucho tiempo de pie, y evitar en lo posible caminar grandes distancias”.

Todo lo cual hace que se modifiquen de manera grave y en mi perjuicio, las condiciones laborales preexistentes.

*A lo que mi superior jerárquico reiteró que no podía hacer nada más, que ya es un hecho mi traslado y readscripción definitiva, porque ya ni siquiera tenía permitido checar mi asistencia biométrica en el Edificio alterno, *****, de esta ciudad de México; que si insistía se tomaría como una rebeldía de mi parte y que en ese caso, me acordara que como autoridades laborales, me tenía que atener a las consecuencias, como son la imposición de la medidas disciplinarias, levantamiento de actas, suspensión de mis laborales e inclusive, el cese definitivo de mi nombramiento”.*

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 20 a 22), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número 1/2017-C; tuvo por señalado el domicilio que indicó el actor para oír y recibir notificaciones y por designados a sus apoderados. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 129, 152, 153, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se admitió a trámite la demanda laboral promovida por ***** en contra de ***** así como en contra de la ***** todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Respecto de la suspensión

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

solicitada por el actor, no procedió en razón de que no existe precepto legal aplicable al respecto. Por otra parte, se tuvieron por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante notificación personal se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados en este conflicto de trabajo, para que en el plazo de cinco días dieran contestación, apercibidos en el sentido de que de no hacerlo en dicho plazo, o de resultar ilegalmente representados, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Contestaciones a la demanda. Mediante sendos escritos presentados ante la Secretaria de Acuerdos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil diecisiete (fojas 51 a 58; de la 72 a 83 y de la 84 a 92), el Subdirector General del ***** y la ***** ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dieron contestación a la demanda negando, por una parte, que existiera relación de trabajo o de cualquier naturaleza entre los referidos servidores públicos y el actor, tomando como base para esos efectos lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por otra parte, opusieron la excepción de obscuridad de la demanda e hicieron valer, además, la defensa consistente en falta de acción y derecho del actor respecto de las prestaciones que reclama.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

Mediante diverso escrito presentado ante la propia Secretaria de Acuerdos de la Comisión Substanciadora el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la encargada del despacho del ***** de la Suprema Corte, por licencia concedida a la respectiva ***** , dio contestación a la demanda oponiendo, igualmente, la excepción de obscuridad de la demanda, así como haciendo valer la defensa consistente en falta de acción y derecho del actor respecto de las prestaciones reclamadas.

Cabe precisar que la defensa consistente en la falta de acción y derecho del actor de la encargada del despacho del ***** de la Suprema Corte se planteó en los términos siguientes:

“EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, porque son improcedentes (...)”

Además, en relación con las prestaciones reclamadas indicó:

“CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:

En relación a las prestaciones reclamadas e identificadas bajo el rubro de objeto de la demanda, se controvierten en la siguiente forma y términos:

*A) El actor carece de acción y derecho para reclamar a la suscrita en la forma y términos en que lo hace, toda vez que resulta falsa la prestación identificada bajo el presente inciso, atendiendo a que en principio la misma es infundada porque en ningún momento y de ninguna manera se ha realizado la readscripción (sic) que manifiesta el actor a ningún órgano o área de este Alto Tribunal; por otro lado, lo relativo al traslado se refiere, el mismo tiene su origen en las funciones que tiene asignadas la plaza del señor ***** , en donde se ha apoyado a los servidores públicos en el otorgamiento de ayuda*

*económica por concepto de pasajes, conforme a lo autorizado por el Comité de Gobierno y Administración en sesión del 16 de marzo de 2017, con lo que se da cumplimiento a las funciones descritas en la hoja de funciones visible a fojas 130 del expediente personal del trabajador y que se deben desarrollar materialmente en el ***** de este Alto Tribunal.*

*A mayor abundamiento y para el efecto de mejor ilustrar a esa H, Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación la legalidad con la que este Alto Tribunal se ha conducido, se reproducen las **funciones principales de la *******, que ocupa el señor *****.*

- I. **“Recibir expedientes para su cotejo contra el inventario elaborado por el órgano jurisdiccional que lo envía.***
- II. **Solicitar las correcciones que pudieran surgir de las Actas de Transferencia y sus respectivos inventarios.***
- III. **Apoyar en la organización de los expedientes resguardados en el Archivo del Primer Circuito.***
- IV. **Registrar el inventario de expedientes en bases de datos.***
- V. **Atender el préstamo de expedientes llevando el control electrónicamente y a través de vales.***
- VI. **Apoyar en las actividades de préstamo, devolución y cotejo de expedientes en el Centro Archivístico Judicial.***
- VII. **Los demás que determinen las leyes, los reglamentos, los acuerdos generales plenarios y administración que correspondan y que encomienden el *****.”***

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

*En la especie debe decidirse que el ***** Judicial referido en la funciones, se encuentra ubicado físicamente en avenida ***** de este alto Tribunal.*

*Por otro lado resulta errónea la interpretación que hace el trabajador actor en el presente apartado, toda vez que en tiempo y forma se han venido desarrollando legalmente las funciones asignadas a la plaza ***** , inclusive con la autorización y los apoyos económicos acordados por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, razón por la cual Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre ha cumplido a cabalidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamento del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, así como en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás ordenamientos aplicables en este Alto Tribunal.*

*B) La prestación reclamada en el inciso que se contesta, material ni jurídicamente es posible otorgarla porque en ningún momento y de ninguna manera se han violentado las Condiciones Generales de Trabajo al trabajador actor, reiterando que conforme a las funciones que tiene encomendadas la plaza que ocupa el señor ***** , se desarrollan en el ***** .*

C) La prestación reclamada en el presente inciso, al no ser una prestación como tal, se informa a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que los funcionarios y todos los servidores públicos pertenecientes al más Alto Tribunal del país, se conduce conforme a la Constitución, las leyes federales, orgánicas, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos,

evitando conductas o actitudes inconstitucionales o ilegales como las que señala en el presente petitorio el trabajador actor.”

Finalmente, respecto de los hechos planteados por el trabajador actor el titular demandado manifestó:

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

1.- El hecho correlativo, es cierto.

*2.- El hecho que se contesta es parcialmente cierto, en lo relativo al puesto que desempeña, sin embargo con el recibo de pago ofrecido no es posible jurídicamente acreditar el nombramiento y adscripción del trabajador, pues el único documento idóneo para probar o acreditar tal circunstancia es el nombramiento original otorgado por el Alto Tribunal. 3.- El hecho que se contesta es parcialmente cierto, en lo que hace al horario que desempeña el actor, lo que no es cierto son las funciones que dice desarrollar ya que las mismas se encuentran establecidas en la cédula de funciones de la plaza ***** que ocupa el trabajador actor, mismas que las desarrolla en el *****.*

*4.- El hecho que se contesta es falso y se niega, toda vez que como se aprecia en el expediente personal del actor, existen dos procedimientos administrativos de responsabilidades en contra del actor que describen conductas sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visibles a fojas 167 a 182 y 220 a 235 del expediente personal número *****, que será ofrecido como prueba documental en el presente conflicto de trabajo.*

5.- El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

6.- *El correlativo que se contesta, por contener más de un hecho, se contesta en los siguientes términos:*

El primer párrafo del hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

Por lo que hace a los incisos:

a) *El inciso que se contesta es falso y se niega, toda vez que por ningún motivo o circunstancia se ha realizado readscripción (sic) alguna al trabajador demandante, limitándonos a precisar a esa H. Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que la plaza ***** consigna diversas funciones que se desarrollan en el *****.*

b) *El inciso que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*

c) *El inciso que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio y en todo caso para el caso de quedar en estado de indefensión, considero que lo manifestado son meras apreciaciones efectuadas a título personal y de carácter subjetivo.*

Cabe señalar que el depósito que se le realizó por parte de la Dirección General de Tesorería, obedece a la cantidad autorizada por el Comité de Gobierno y Administración en sesión del 16 de marzo de 2017 para ayuda económica por concepto de pasajes correspondiente a los 15 días hábiles considerados en el mes de abril del año en curso.

d) *El inciso que se contesta es falso ...”*

CUARTO. Proveído que recayó a los escritos de contestación a la demanda. Por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 106 a 109), la Presidenta de la Comisión Sustanciadora Única del Poder

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo a la *****, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando contestación en tiempo y forma al escrito de demanda.

Además, en el citado acuerdo se tuvieron por acreditada la personalidad de los servidores públicos referidos; por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; y por apoderados a las personas que se indicaron, conforme al criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2005 de rubro: *“PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTO DISTINTO DE PODER NOTARIAL O CARTA PODER CUANDO SE TRATE DEL APODERADO DEL TRABAJADOR.”*

Finalmente, se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer y por ofrecidas las pruebas descritas en los escritos referidos, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno y dejándose a la vista de las partes para que se impusieran de su contenido, en la inteligencia de que, en preparación a la respectiva audiencia de ley, se ordenó citar al trabajador demandado para el desahogo de las pruebas confesionales que a su cargo ofrecieron los demandados, se fijó fecha de audiencia y se requirió la rendición de los informes correspondientes.

Seguido el procedimiento el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el apoderado de la parte demandada, exhibió copia del nombramiento expedido a *****, e informó el motivo por el cual se depositó la cantidad de ***** al actor. (Foja 129-129 vuelta)

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

QUINTO. Ofrecimiento de pruebas adicionales y respecto de hechos supervenientes. Mediante escrito presentado ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el nueve de mayo de dos mil diecisiete***** (fojas 168 a 178), el trabajador actor ofreció diversas pruebas, ante lo cual, en proveído de diez de mayo siguiente la Presidenta de la referida Comisión Substanciadora determinó reservar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Asimismo, mediante escrito presentado ante la propia Comisión Substanciadora el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (foja 183 a 186) el trabajador actor ofreció diversa prueba que calificó como de hecho superveniente.

SEXTO. Audiencia de ley. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (fojas 197 a 213) se llevó a cabo la audiencia que se prevé en los artículos 127, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la que concurrió el trabajador acompañado de su apoderado, así como el apoderado de los demandados.

Durante el desarrollo de dicha audiencia se ratificaron las manifestaciones contenidas tanto en la demanda, como en las respectivas contestaciones y se admitieron únicamente las pruebas que cumplieron con los respectivos requisitos legales, desahogándose aquéllas cuya propia y especial naturaleza lo permitió.

Además, con fundamento en lo previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se **desecharon** las pruebas ofrecidas mediante escrito de nueve de mayo de dos mil

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

diecisiete consistentes en: 1) el “Oficio CDAACL/ADM-2074-2017, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete”; 2) “Cuatro formatos denominados ‘Solicitud de Viáticos para comisionados’, expedidos a nombre del trabajador actor”; 3) el “Expediente personal a nombre del trabajador actor que se lleva en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”; 4) “Cuatro formatos relativos a los informes mensuales de aptitud del trabajador actor”; 5) el “Acta celebrada el trece de marzo de dos mil diecisiete”; y 6) “Cuatro boletos de autobús expedidos por la empresa ‘Caminante’”, dado que no fueron ofrecidas en el escrito de demanda, ni de forma previa a su contestación.

Asimismo, **se desechó** la prueba que con carácter de hecho superveniente ofreció el trabajador actor en escrito presentado de forma previa al inicio de la audiencia, consistente en el acuse de recepción de la solicitud que le formulara a la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que informara diversas cuestiones, al estimarse que se trata de un informe relacionado con constancias que ya obran en el conflicto de trabajo y de las que ya se tenía conocimiento de forma previa a la presentación de la demanda, por lo que no podía considerarse aquella como hecho superveniente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con apoyo en el criterio contenido en la tesis de rubro: “*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. OPORTUNIDAD PARA OFRECER PRUEBAS.*”

Finalmente, por una parte, el trabajador actor absolvió las posiciones relativas a las pruebas confesionales que a su cargo ofrecieron los demandados y, por otra, en atención a los acuerdos alcanzados en la audiencia se hizo constar que no quedaban pruebas ni diligencias

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

pendientes de desahogo, por lo que se abrió el periodo para que las partes formularan alegatos, quienes los realizaron oralmente.

SÉPTIMO. Recurso de revisión. Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (fojas 214 a 227) el trabajador actor presentó recurso de revisión con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho recurso se interpuso, destacadamente, en contra del desechamiento de la prueba consistente en el *“Acta celebrada el trece de marzo de dos mil diecisiete”*; en contra del desechamiento de la prueba ofrecida respecto de hecho superveniente; en contra de la calificación de las posiciones consistentes en *“3.- Que a la fecha usted cuenta con dos procedimientos de responsabilidades en su contra”*, *“5.- Que usted sabe las funciones que debe realizar en la plaza ***** que ocupa”*, *“7.- Que las funciones que usted realiza son acordes a la hoja o cédula de funciones de la plaza que ocupa”* y *“2.- Que los apoyos económicos que se le han otorgado son consecuencia de las necesidades del servicio de su adscripción”*; y, finalmente, en contra de la admisión de *“CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA”*.

OCTAVO. Vista a los demandados y manifestaciones respecto del recurso de revisión. En proveído de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 228) se tuvo por interpuesto del recurso de revisión del trabajador actor y se ordenó correr traslado a los demandados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas 230 a 233) el apoderado de los demandados formuló las manifestaciones que estimó conducentes.

NOVENO. Resolución del recurso de revisión. Por acuerdo de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación del cuatro de octubre de dos mil diecisiete (fojas 244 a 259), el respectivo recurso de revisión se resolvió en el sentido de que:

“...Efectos de la presente resolución. Dado que resultaron fundados los agravios primero y quinto, los efectos de la presente resolución consisten en:

- 1. Revocar la determinación relativa al desechamiento del Acta celebrada el trece de marzo de dos mil diecisiete a fin de que se admita y se provea sobre su obtención y desahogo.***
- 2. Revocar las determinaciones en las que se calificó como CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA la declaración consistente en que “...no tiene ningún problema en seguir trabajando en Toluca...” sin menoscabo de que en el momento procesal oportuno el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación califique con plenitud de jurisdicción el contenido del acta de trece de marzo de dos mil diecisiete, documento que contiene la declaración correspondiente.***

Cabe agregar que dada la naturaleza del agravio que resultó fundado, quedan firmes el resto de las determinaciones adoptadas por la propia Secretaria a cargo de la audiencia de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. (...)

“...PRIMERO. Es parcialmente FUNDADO el recurso interpuesto por el apoderado de ** en contra de lo proveído en la audiencia de diecisiete de mayo del dos mil diecisiete.***

SEGUNDO. Se revocan las determinaciones adoptadas por la Secretaria a cargo de la audiencia de diecisiete de mayo del dos mil diecisiete en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución...”

DÉCIMO. Diligencia en cumplimiento a resolución de recurso de revisión. El tres de abril del dos mil dieciocho (fojas 284 y 285) se llevó a cabo audiencia en la que se admitió la documental consistente en el acta de trece de marzo de dos mil diecisiete ofrecida por el trabajador y, asimismo, se precisó que respecto de la manifestación ofrecida por la titular demandada como confesión expresa y espontánea del trabajador actor será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano que la califique en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y turno al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho (foja 287 y 288), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por cerrada la instrucción y turnó el presente asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que se trata de un conflicto de trabajo suscitado entre *****, quien se ha desempeñado como trabajador adscrito a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y *****, así como la *****, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, destaca que el procedimiento respectivo ha sido tramitado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de ese último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de la propia Suprema Corte.

SEGUNDO. Delimitación de la litis en el presente conflicto. Con el objeto de delimitar la litis en el presente asunto conviene a continuación sintetizar, por una parte, la acción intentada y las prestaciones que reclama el actor y, por otra, las excepciones y defensas que hace valer la parte demandada.

En ese orden, la lectura integral del escrito de demanda permite advertir que ***** hace valer la acción de: “**suspender y evitar de manera provisional y en su momento definitiva su traslado y “readscripción” (sic) de su actual centro de trabajo en la *******”.

En ese orden, el actor ***** apoyó la acción que promueve en los siguientes puntos:

- a) No dio causa para el cambio de población en la que desempeña sus labores.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

- b) La parte demandada no satisfizo lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que hay graves consecuencias y modificaciones a sus condiciones laborales, tales como el cambio de horario, cambio de plaza, descanso, salud entre otras.
- c) Infracción a los numerales 18 y 19 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, los demandados aducen que el actor carece de acción y derecho de lo reclamado, porque en ningún momento se ha realizado la readscripción que manifiesta, que el traslado tiene su origen en las funciones asignadas a la plaza que ocupa el actor, descritas en la hoja de funciones que obra en su expediente personal las cuales se desarrollan materialmente en el *****, ubicado en avenida ***** ciudad de Lerma, Estado de México ***** dependiente del ***** de este Alto Tribunal; agregan que se le otorgó ayuda económica al trabajador por concepto de pasajes, conforme a lo autorizado por el Comité de Gobierno y Administración en sesión del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

La anterior síntesis de acciones, prestaciones, excepciones y defensas, permite llegar a la conclusión de que la litis en el presente conflicto de trabajo se circunscribe a pronunciarse sobre la existencia del traslado del actor de su centro de trabajo ubicado en el ***** al ***** , ubicado en ***** ciudad de Lerma, Estado de México ***** y de haberse reubicado o ejecutado, si ello se realizó conforme a la normativa aplicable.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

Cabe señalar que en los diferentes documentos ofrecidos por las partes indistintamente refieren que el ***** se ubica en las ciudades de Lerma o, de Toluca, lo que obedece a la conurbación existente entre ambos municipios, debiendo precisarse que el referido centro de trabajo se ubica en el municipio de Lerma, Estado de México.

TERCERO. Estudio de la litis. En primer lugar se estima conveniente referirse a las excepciones planteadas por las demandadas en el sentido de negar la relación de trabajo y de obscuridad de la demanda.

Al respecto, del análisis del acervo probatorio se advierte que se encuentra acreditada la relación de trabajo entre la parte actora y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la Directora de Recursos Humanos ofreció como prueba el expediente personal de aquélla en el que obra el nombramiento de la empleada, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de que la relación de trabajo se hubiere entablado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no con el ***** o ***** , pues en todo caso debe reconocerse la existencia de la relación laboral por conducto de la dirección general a la que se encuentra adscrito el actor, es decir, la Dirección General de *****

También resulta infunda la excepción de oscuridad de la demandada pues como quedó precisado en el considerando segundo anterior los términos en los que se planteó aquélla sí permiten a la parte demandada ejercer sus defensas.

Por otra parte, conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan, resulta fundada la acción del actor.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

En efecto, primeramente debe determinarse si el actor fue trasladado de población del centro de trabajo ubicado en ciudad de México a uno diverso en la ciudad de Lerma, Estado de México.

Al respecto debe destacarse que el actor señaló en su demanda lo siguiente:

“...5.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el viernes veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 13:00 (trece) horas, fui llamado por mi superior jerárquico, el **, quien me indicó lo siguiente: “LA DIRECTORA GENERAL DE DICHO ***** AMBAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ordenaron mi traslado y readscripción (sic) inmediata y con carácter definitivo, al *****, a partir del lunes 3 (tres) de abril del año en curso” . (...)***

6.- El jueves treinta de marzo de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 12:00 (doce) horas, nuevamente fui llamado por mi superior jerárquico, el **, quien me manifestó que ya se había ordenado efectuar un depósito por la cantidad de ***** a mi cuenta número ***** por lo que le pregunté a dicho superior jerárquico sobre el motivo de este depósito, contestándome que “esa cantidad era toda la ayuda que se me iba a proporcionar por concepto de pasaje, alimentación y hospedaje, con motivo de mi traslado y readscripción (sic) definitiva a la ciudad de Lerma, Estado de México, ya que el Comité de Gobierno y Administración, mediante el oficio número *****, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, había manifestado que era toda la***

*ayuda económica que se me podía proporcionar, razón de ***** diarios...” (foja 5-6 del sumario).*

*******Por su parte, la demandada sostuvo lo siguiente:

B) “...El actor carece de acción y derecho para reclamar a la suscrita en la forma y términos en que lo hace, toda vez que resulta falsa la prestación identificada bajo el presente inciso, atendiendo a que en principio la misma es infundada porque en ningún momento y de ninguna manera se ha realizado la readscripción (sic) que manifiesta el actor a ningún órgano o área de este Alto Tribunal; por otro lado, lo relativo al traslado se refiere, el mismo tiene su origen en las funciones que tiene asignadas la plaza del señor ***, en donde se ha apoyado a los servidores públicos en el otorgamiento de ayuda económica por concepto de pasajes, conforme a lo autorizado por el Comité de Gobierno y Administración en sesión del 16 de marzo de 2017, con lo que se da cumplimiento a las funciones descritas en la hoja de funciones visible a fojas 130 del expediente personal del trabajador y que se deben desarrollar materialmente en el ***** de este Alto Tribunal.**

A mayor abundamiento y para el efecto de mejor ilustrar a esa H, Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación la legalidad con la que este Alto Tribunal se ha conducido, se reproducen las funciones principales de la plaza *** , que ocupa el señor *****:**

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

- I. ***“Recibir expedientes para su cotejo contra el inventario elaborado por el órgano jurisdiccional que lo envía.***
- II. ***Solicitar las correcciones que pudieran surgir de las Actas de Transferencia y sus respectivos inventarios.***
- III. ***Apoyar en la organización de los expedientes resguardados en el Archivo del Primer Circuito.***
- IV. ***Registrar el inventario de expedientes en bases de datos. Checar expediente***
- V. ***Atender el préstamo de expedientes llevando el control electrónicamente y a través de vales.***
- VI. ***Apoyar en las actividades de préstamo, devolución y cotejo de expedientes en el Centro Archivístico Judicial.***
- VII. ***Los demás que determinen las leyes, los reglamentos, los acuerdos generales plenarios y administración que correspondan y que encomienden el Director de Área, el Subdirector General y el Titular del *****.”***

En la especie debe decidirse que el Centro Archivístico Judicial referido en la funciones, se encuentra ubicado físicamente en avenida ** de este alto Tribunal.***

Por otro lado resulta errónea la interpretación que hace el trabajador actor en el presente apartado, toda vez que en tiempo y forma se han venido desarrollando legalmente las funciones asignadas a la plaza ** , inclusive con la autorización y los apoyos económicos acordados por el Comité de Gobierno y Administración***

de este Alto Tribunal, razón por la cual Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre ha cumplido a cabalidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamento del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, así como en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás ordenamientos aplicables en este Alto Tribunal.

B) La prestación reclamada en el inciso que se contesta, material ni jurídicamente es posible otorgarla porque en ningún momento y de ninguna manera se han violentado las Condiciones Generales de Trabajo al trabajador actor, reiterando que conforme a las funciones que tiene encomendadas la plaza que ocupa el señor ***, se desarrollan en el Centro Archivístico Judicial ubicado en ***** Ciudad de Lerma, Estado de México....” (foja 51-53 del sumario).**

Además tanto la parte actora como la titular ofrecieron el acta de trece de marzo de dos mil diecisiete, levantada ante la encargada del despacho del ***** de este Alto Tribunal, que en la parte que interesa dice:

“... a partir del día dieciséis de marzo del presente año, se le dejaron (sic) de depositar los viáticos y hospedajes correspondientes a las comisiones con números de folio DAC-159, DAC-160, DAC-161 Y DAC-162 en virtud de que las labores correspondientes a su nombramiento se desarrollan de

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

manera ordinaria en Toluca Estado de México; por lo que el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió otorgar una ayuda de pasajes por la cantidad de *** los cuales se le depositarán los días que acudan a prestar sus servicios en Toluca...** (Anexo uno).

Asimismo, la parte demandada ofreció como prueba el expediente personal del actor, número ***** que tiene bajo su resguardo la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que obran los siguientes documentos:

- 1) Nombramiento del actor firmado el doce de abril de dos mil cinco, en la cual indica*****

IMAGEN

2)

IMAGEN

- 3) Original del oficio *********, de seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se indica en lo conducente:

“...En cumplimiento a los objetivos y planes de trabajo del Centro de Documentación y Análisis, así como a lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración 1/2012 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le comunico a usted que los siguientes servidores públicos adscritos a este Centro de documentación y Análisis, llevarán a cabo comisiones como se detalla a continuación: (...)

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO	PUESTO	NÚMERO DE FOLIO	DURACIÓN COMISIÓN	FECHA DE LA COMISIÓN	OBJETO DE LA COMISIÓN
*****	Profesional Operativo	DAC-1968 DAC-1969 DAC-1970 DAC-1971 DAC-1972 DAC-1973	5 días 2 días 1 día 5 días 5 días 5 días	2 al 6 de enero 2017 9 al 10 de enero 2017 13 de enero 2017 16 al 20 de enero 2017 23 al 27 de enero 2017 30 enero al 3 de febrero de 2017	Apoyar en la organización, búsqueda, préstamo e intercalado de expedientes del acervo documental en el CAJ.

(...) Los servidores arriba mencionados se comprometen a cumplir lo establecido en el Acuerdo General de Administración 1/2012. Asimismo están obligados a presentar un informe de la comisión conferida en este Centro de Documentación y Análisis y, realizar las acciones correctivas y/o preventivas correspondientes, a más tardar dos días hábiles después del término de la mismas....”

- 4) Original del oficio *****, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se indica lo siguiente:

“...Por instrucciones de la Oficial Mayor de este Alto Tribunal a fin de atender lo acordado en el sesión ordinaria del Comité de Gobierno y Administración, celebrada el 16 de marzo de 2017, hago de su conocimiento que los siguientes servidores públicos adscritos a este ***, requieren del apoyo económico por concepto de pasajes para trasladarse de la ciudad de México a los inmueble del ***** Judicial (CAJ), ubicados en el Estado de México, para cumplimentar los objetivos y planes de trabajo del Centro de Documentación y Análisis...”**

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO	PUESTO	DURACIÓN COMISIÓN	FECHA DE LA COMISIÓN	OBJETO DE LA COMISIÓN
*****	Profesional	5 días	3 al 7 de abril 2017	Apoyar en el proceso de recepción de documentación proveniente de la Casa de la cultura Jurídica en Toluca Estado de México, respetando los procedimientos de inventario.
	Operativo	2 días	10 al 11 de abril 2017	
		5 días	17 al 21 de abril de 2017	
		3 días	24 al 26 de abril 2017	
			23 al 27 de enero 2017	

5) Original de tres **“SOLICITUDES DE VIÁTICOS PARA COMISIONADOS”**, a nombre de ***** en los siguientes términos:

a) Del nueve al diez de enero de dos mil diecisiete por la cantidad de *****

Del dieciseises al veinte de enero de dos mil diecisiete por la cantidad de ***** Del treinta de enero al tres de febrero de dos mil diecisiete por la cantidad de *****

En ese contexto, del análisis de las referidas documentales, las cuales se aprecian a buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

Del nombramiento respectivo se desprende que el actor fue nombrado para desarrollar las funciones de ***** en la Ciudad de México, como se advierte de lo inserto en el reverso del citado documento en el rubro: **“SERVICIOS QUE DEBE PRESTARSE Y LUGAR PARA ELLO”**, que señala:

¹ **Artículo 137.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión. pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

“...Los señalados en el respectivo catálogo de puestos, así como en el documento relativo a las funciones de la plaza correspondiente que obra en el expediente de ésta, los que se desarrollan en la ciudad de México...”

Asimismo, se acreditó que el actor laboraba cotidianamente en la ciudad de México y que en ocasiones acudía al Centro Archivístico Judicial ubicado en *****ciudad de Lerma, Estado de México, como deriva del oficio CDA/ADM-8183-2016, antes transcrito en lo conducente, mediante el cual se solicitaron apoyos económicos por concepto de pasajes (viáticos) para el desempeño de una comisión asignada al actor en dicha población; incluso en el acta de trece de marzo de dos mil diecisiete se precisa que a partir del dieciséis de marzo del citado año se dejaron de depositar viáticos y hospedaje para el desempeño de comisiones en la ciudad de Toluca.

Ahora bien, del análisis de los oficios *****, de seis de diciembre de dos mil dieciséis, y *****, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y de las referidas solicitudes de viáticos, se advierte que antes del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el trabajador laboraba como comisionado, es decir, transitoriamente, en el ***** y a partir de *****se considera que este último es su lugar de trabajo.

Además, se demuestra que a partir del ***** se modificó la población en la que se ubica el centro de trabajo del actor, de la ciudad de México a la de Toluca, Estado de México, como deriva del acta de trece de marzo de dos mil diecisiete, levantada ante la encargada del despacho del ***** de este Alto Tribunal, en la que se indica:

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

“ ...a partir del día dieciséis de marzo del presente año, se le dejaron de depositar los viáticos y hospedaje correspondientes a las comisiones con números de olio DAC-159, DAC-160, DAC-161, Y DAC-162, en virtud de que las labores correspondientes a su nombramiento se desarrollan de manera ordinaria en Toluca, Estado de México; por lo que, el Comité de Gobierno de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió otorgar una ayuda de pasajes por la cantidad de ***, los cuales se le depositan los días que acuda a prestar sus servicios en Toluca...”**

En efecto, de la relación de documentos referidos, se advierte que la patronal considera que las labores encomendadas al actor las ha desarrollado de manera ordinaria en el ***** ubicado en la ciudad de Lerma, Estado de México; sin embargo, del análisis concatenado del nombramiento y de la respectiva hoja de funciones se concluye que, en principio, el nombramiento correspondiente se otorgó para que las labores del actor se desarrollaran en la ciudad de México, lo que no obsta para que ocasionalmente, atendiendo a las cargas y necesidades del servicio, el referido trabajador realizara la consistente en lo dispuesto en la cláusula **XIII** de la hoja de funciones laborales de la plaza *****, que dispone: **“Apoyar en las actividades de préstamo, devolución y cotejo de expedientes en el *****”**, debiendo estimarse que el hecho de que entre las diversas funciones asignadas al empleado una de ellas se desarrolle en el *****, no permite sostener que la población en la cual ejercería sus funciones de manera ordinaria fuera la ubicada en la ciudad Lerma, Estado de México, dado que el nombramiento respectivo claramente indica que tendrían lugar en la ciudad de México.

Cabe señalar que la conclusión anterior no se desvirtúa por lo argumentado por la demandada para negar el respectivo cambio de población del actor, toda vez que las funciones antes descritas deben interpretarse al tenor del nombramiento respectivo, y si bien el actor ha desarrollado actividades en el Centro Archivístico en la ciudad de Toluca, Estado de México, ello fue en los términos establecidos en su nombramiento, es decir, asistió esporádicamente a dicho Centro, previa comisión y, no de manera ordinaria como lo pretende hacer valer la patronal equiparada.

Establecido lo anterior es menester analizar si el referido cambio de población del centro de trabajo del actor se apegó a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

“Artículo 16.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendientes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;

II.- Por desaparición del centro de trabajo;

III.- Por permuta debidamente autorizada; y

IV.- Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”.

Del precepto citado se desprende que los trabajadores al servicio del Estado pueden ser trasladados de una población a otra solamente por las causas que la propia Ley establece, es decir, por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, frente a lo cual, el titular de la relación laboral debe dar a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y si es mayor a seis meses, tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares.

En ese contexto, debe estimarse que la titular demandada estaba obligada a justificar el cambio de población del actor de la ciudad de México, a la ciudad de Lerma, Estado de México, ya sea por la reorganización o necesidades propias del servicio, o en su caso por la desaparición de su centro de trabajo, o bien por permuta debidamente autorizada; por lo que no podía de manera unilateral cambiar de población al empleado y al hacerlo resulta incuestionable que cambió las condiciones de trabajo, y en manera alguna puede considerarse que su sola afirmación es suficiente para justificar el cambio de población del actor, pues era menester que la patronal justificara su decisión, y al no

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

hacerlo la seguridad en el empleo del trabajador se vio amenazada pues cambió unilateralmente las condiciones de trabajo sin la justificación legal exigida.

Cabe señalar que a la anterior conclusión se arriba en virtud de que la parte demanda no ofreció prueba alguna mediante la cual acredite haber hecho del conocimiento del trabajador las necesidades del servicio que justificaran su cambio de población en la inteligencia de que en autos no obra ninguna constancia que así lo acredite; incluso, tampoco se advierte que ante la ausencia de solicitud del respectivo traslado se sufragaran sus gastos de viaje y menaje de casa.

En efecto, de la valoración del acervo probatorio que obra en autos se advierte que el traslado de población del que se duele el actor se sustenta por la demandada en las funciones principales de la plaza que ocupa el empleado, pues considera que éstas se desarrollan en la ciudad de Lerma, Estado de México y, únicamente apoya su decisión en el otorgamiento de un apoyo económico otorgado al actor para trasladarse a dicho centro, sin que exhibiera en el juicio documento alguno en el que el **Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, hubiere analizado o determinado cuáles fueron las causas por las que el personal adscrito al Centro Archivístico debía trasladarse a la ciudad de Toluca de manera permanente, como se advierte del informe rendido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *********, quien comunicó: **“... Que el trabajador actor en ningún momento y de ninguna manera se le ha realizado readscripción alguna a ningún órgano o área del Alto Tribunal, ya que se encuentra adscrito al ***** de la Suprema Corte de Justicia**

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

de la Nación, tal como se aprecia en el expediente personal del trabajador...” (foja 134 del sumario).

Ahora bien, analizada la confesional ofrecida por la patronal, a cargo del actor, tampoco acredita las causas por las cuales fue trasladado al ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ciudad de Toluca, pues son del tenor siguiente:

1. “Que usted se encuentra adscrito al ***.**

Respuesta. **Sí.**

2. Que el último nombramiento que se le expidió es de fecha doce de abril de dos mil cinco.

Respuesta. **Sí.**

3. Que a la fecha usted cuenta con dos procedimientos administrativos de responsabilidades en su contra.

Respuesta. **Sí, son procedimientos anteriores al proceso laboral que se está llevando en este momento, yo creo que no tiene nada que ve con este asunto.**

4. Que es de su conocimiento que el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal ha otorgado apoyos económicos.

Respuesta. **Sí, hasta abril de 2017, que era cuando se me otorgaban viáticos para la ciudad de Toluca, que posteriormente fue sólo una ayuda económica ***** , los cuales no son suficientes para mi traslado desde Chalco Estado de México, hasta la Ciudad de Toluca.**

5. Que usted sabe las funciones que debe realizar en la plaza *** que ocupa.**

Respuesta. **Sí.**

6. **Que en el mes de abril del año en curso, se le autorizó una ayuda económica por un monto de *****.**

Respuesta. **Sí, y esto pertenece a los viáticos que me daban.**

7. **Que las funciones que usted realiza son acorde a la hoja o cédula de funciones de la plaza que ocupa.**

Respuesta. **Sí.**

8. **Que usted realiza las funciones inherentes a la plaza ***** que ocupa.**

Respuesta. **Sí.**

9. **Que usted sabe que el Centro Archivístico Judicial depende del *****.**

Respuesta. **Sí, estoy de acuerdo que sí depende pero el hecho es de que mi plaza pertenece a la Ciudad de México y no a la Ciudad de Toluca Estado de México**".

Como se advierte del cúmulo del material probatorio, las defensas de la parte demanda se sustentan en que conforme a las funciones del empleado, éste debía laborar en el ***** **de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ciudad de Lerma Estado de México.**

Ante ello, conviene precisar que los trabajadores al servicio del Estado una vez que adquieren el derecho a la estabilidad en el empleo, también obtienen el derecho a desarrollar en las condiciones indicadas en su nombramiento las funciones respectivas, por lo que no pueden ser cambiados de manera unilateral por la patronal equiparada a una población diferente a la originalmente establecida en su nombramiento sin que ello se justifique por alguna de las causas previstas en el artículo 16 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

Al respecto resulta aplicable la tesis: 2a./J. 1/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia Laboral, Página: 3240, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA REQUIERE QUE LA DEPENDENCIA JUSTIFIQUE QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE DA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ. El precepto citado establece que cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia respectiva debe darle a conocer la causa o causas por las que se realiza, sufragando los gastos de viaje y menaje de casa, y que cuando el traslado sea por un periodo mayor a 6 meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos del transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y sus familiares, en las líneas y grados ahí precisados, y el de dichas personas, con la excepción, en ambos casos, del supuesto en que haya sido el propio trabajador quien haya solicitado el traslado referido. Ahora bien, de la lectura del artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las razones plasmadas en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del Congreso de la Unión, correspondientes a la reforma al indicado precepto, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975, se infiere que para efectos de ese ordenamiento, resulta irrelevante la denominación que se dé al cambio de adscripción, a otra población, de los trabajadores en sus labores, ya sea traslado o comisión, o si en tiempo es menor o mayor a 6 meses, en razón de que el referido numeral 16 dispone expresamente que sólo se podrá ordenar el traslado por las siguientes causas: 1. Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas; 2. Desaparición del centro de trabajo; 3. Permuta debidamente autorizada; y, 4. Fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de lo que se colige que la intención del legislador fue que en los casos en que se ordene el traslado de un trabajador de una población a otra, la dependencia burocrática debe justificar que la orden respectiva se da por alguna de las causas señaladas. Lo anterior independientemente de la existencia de cualquier disposición de carácter administrativo contenida en las Condiciones Generales de Trabajo de las dependencias burocráticas”.

En abono a lo anterior, también le asiste la razón al actor al señalar que la patronal equiparada no observó lo dispuesto en el numeral 18 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“ARTÍCULO 18. En todo traslado de servidores públicos sindicalizados se oirá la opinión del Sindicato y se observará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria”.

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

Del precepto antes transcrito se advierte que antes de trasladar de población a un empleado burocrático sindicalizado debe oírse la opinión del Sindicato², hecho que en la especie no aconteció, dado que del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte demandada no se advierte que al levantar el acta de trece de marzo de dos mil diecisiete, en la que se le comunicó al actor de su cambio definitivo a la ciudad de Lerma,***** estuviera presente el representante sindical de este Alto Tribunal, lo que implicó una violación a las Condiciones Generales de Trabajo respectivas.

No obsta a lo anterior, la manifestación hecha por el trabajador en el acta de trece de marzo de dos mil diecisiete en el sentido de que:

“ ...a partir del día dieciséis de marzo del presente año, se le dejaron de depositar los viáticos y hospedaje correspondientes a las comisiones con números de folio DAC-159, DAC-160, DAC-161, Y DAC-162, en virtud de que las labores correspondientes a su nombramiento se desarrollan de manera ordinaria en Toluca, Estado de México; por lo que, el comité de Gobierno de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió otorgar una ayuda de pasajes por la cantidad de **, los cuales se le depositan los días que acuda a prestar sus servicios en Toluca; una vez que las licenciadas *****, explicaron lo antes mencionado, se le pidió su opinión a la persona interesada ***** quien en uso de la voz manifestó que, la cantidad de *****, le son insuficientes, que les habían pedido su apoyo para ir a Toluca y por eso les daban viáticos,***

² A foja diecinueve de autos se advierte que el actor ofreció como prueba, copia simple del recibo de pago a su nombre del que se desprende que tiene descuento por cuota sindical.

que él no tiene ningún problema en seguir trabajando en Toluca, siempre y cuando le den más apoyo económico, de no ser posible la ayuda solicitada, le regresen a la Ciudad de México, ya que aquí se encuentra adscrita su plaza, siendo todo lo que manifestó al respecto; dando por concluida la cita a las doce horas con cincuenta y tres minutos de este día ...

En efecto, lo antes transcrito no implica aceptación lisa y llana del actor del cambio de población pues, como ya quedó acreditado, acudía a la ciudad de Lerma como comisionado, por lo que, lo manifestado en el acta transcrita únicamente revela su aceptación de continuar laborando ocasionalmente en dicha ciudad si a cambio recibía un mayor apoyo económico, por lo que dicho pronunciamiento no puede dar lugar a considerar su aceptación al cambio en cuestión, o menos aún que éste se hubiere solicitado por aquél y, por ende, a que no rija lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el numeral 18 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional la prestación reclamada por el actor en el inciso b) de su demanda, que dice: ***“...se restituyan a mi favor, todas las condiciones generales de trabajo que imperaban hasta el viernes 24 de marzo de 2017, incluyendo mi asistencia biométrica, así como la devolución de mi lugar físico, mobiliario y demás enseres y útiles para el desempeño del mismo...”*** (foja 4 del sumario) .

En efecto, al resultar fundada la acción principal del actor, consiste en dejar sin efectos el cambio de su centro de trabajo de la ciudad de

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

México a la ciudad de Lerma, Estado de México; es por lo que las prestaciones relativas a la activación de su asistencia biométrica, devolución del lugar físico, mobiliario y enseres para el desempeño de sus labores, son accesorias a la prestación principal y su reclamo depende de ésta.

Por lo antes expuesto al ser fundada la acción del trabajador actor, debe quedar sin efectos el cambio de población de ***** de su centro de trabajo ubicado en la ciudad de México, al Centro Archivístico Judicial ubicado en ***** ciudad de Lerma, Estado de México ***** así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de ese traslado de población.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO. El actor ***** , acreditó su acción y los demandados ***** **TODOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, no justificaron sus excepciones ni defensas.

SEGUNDO. Queda sin efecto el cambio de población de ***** de su centro de trabajo en la Subdirección General de Documentación Jurídica ubicado en el ***** , al Centro Archivístico Judicial ubicado en ***** ciudad de Lerma, Estado de México *****

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de ese traslado de población.

TERCERO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas, realice los trámites para su cumplimiento y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con salvedades, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

CONFLICTO DE TRABAJO 1/2017-C

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 1/2017-C, suscitado entre ***** y la Directora General y el subdirector general, ambos del *****, así como la ***** todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-